

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
Acuerdos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	7
DOCUMENTOS VARIOS	13
PODER JUDICIAL	
Acuerdos.....	38
Avisos.....	38
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	38
Avisos.....	40
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	41
REGLAMENTOS	46
REMATES	49
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	49
RÉGIMEN MUNICIPAL	56
AVISOS	58
NOTIFICACIONES	70

ACUERDOS

N° 6304-06-07

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

Artículo único.—Declarar cerrado el primer periodo de sesiones ordinarias de la primera legislatura.

Rige a partir del treinta y uno de julio del dos mil seis.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Silvia Zómer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Holt Massey Mora, Segundo Secretario.—1 vez.—C-6620.—(69520).

N° 22-06-07

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 12-2006, celebrada por el Directorio Legislativo el 5 de julio del 2006

SE ACUERDA:

Ampliar el acuerdo tomado por el Directorio Legislativo en el artículo 24 de la sesión N° 7-2006, celebrada el 31 de mayo del 2006, para que el artículo 28, capítulo VI del Reglamento de Registro de Control de Bienes Muebles de la Asamblea Legislativa se lea de la siguiente manera:

“Artículo 28.—Beneficiario o donatario. La administración podrá promover donaciones de bienes muebles en desuso o equipo desechado, únicamente cuando esté contemplado en la ley constitutiva del beneficiario o donatario.

Lo anterior en el entendido de que la totalidad de las donaciones que se realicen deberá encauzarse a las Juntas de Educación de los centros educativos, para lo cual se dará prioridad a las escuelas con menor índice de desarrollo.

Cuando se presenten casos excepcionales, deberán ser elevados a conocimiento del Directorio Legislativo para su aprobación.”

Publíquese.—San José, a los diez días del mes de julio de dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Silvia Zómer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Holt Massey Mora, Segundo Secretario.—1 vez.—C-13770.—(68569).

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8536

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 7531

Artículo único.—Adiciónanse al artículo 2° de la Ley N° 7531, de 13 de julio de 1995, dos párrafos, cuyos textos dirán:

“Artículo 2°—

[...]

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior no alcancen los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

Transitorio I.—Para tales efectos, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses; en él se incorporarán los nombres y los números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por esta única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideren afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y de apelación, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional.

Transitorio II.—Lo dispuesto en el transitorio anterior se cumplirá de manera progresiva y gradual, en tal forma que los nuevos pensionados y jubilados, beneficiados específicamente con esta aplicación, no superen dos mil por cada año.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los tres días del mes de julio del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zómer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil seis.

Ejecútense y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(Solicitud N° 28465-Ministerio de Trabajo).—C-22570.—(L8536-71049).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33232-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 15 y 28 de la Ley General de la Administración Pública; 11, 50, 89, 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; artículos 1°, 32, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, publicada el 13 de noviembre de 1995, artículos 82, 83 y 87 de la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, publicada en *La Gaceta* N° 235 del 7 de diciembre de 1992, artículos 1° y 5° de la Ley Forestal N° 7575 publicada el 16 de abril de 1996; y

Considerando:

I.—Que en los territorios de los distritos de Cóbano, del cantón primero de la provincia de Puntarenas, y de Bejuco del cantón de Nandayure de la provincia de Guanacaste, se encuentran terrenos del Estado, asociados a la desembocadura de los ríos Bongo y Ario, con una extensión de 313,3 hectáreas, incluyendo zonas de playa, manglar, esteros y Zona Marítimo Terrestre y una amplia zona marina de 19.846,3 hectáreas, los cuales se ubican entre las coordenadas cartográficas Lambert Costa Rica Norte 396408 E / 193857 N, 381501 E / 177558 N, 388193 E / 171917 N y 402995 E / 188191 N.

II.—Que en el área de playa Ario, se encuentra ubicado el inmueble perteneciente a Ario Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-15494, inscrito bajo la matrícula de Folio Real N° 112635-000, situada en el distrito 11 Cóbano, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas, que colinda: al norte, con los ríos Ario y Bongo; al este, calle pública con frente de 525 metros y 54 centímetros; al sureste, con calle pública con frente de 875 metros y 54 centímetros; al suroeste, con reserva forestal de manglar y zona restringida de la Zona Marítimo Terrestre. Mide: según Registro Público de la Propiedad seiscientos dos mil ochocientos cuarenta y cinco metros con veintiocho decímetros cuadrados, y cuenta con plano catastrado N° P-910785-1991.

III.—Que la sociedad Ario Sociedad Anónima accede voluntariamente incorporar de la finca descrita en el considerando II, un área de 19,5 hectáreas al régimen de protección de la vida silvestre, que se delimitan según las siguientes coordenadas verticales 402 a 404 y horizontales 189 a 191, hoja cartográfica río Ario N° 3145 II, comprometiéndose a no